

MEMORIAL APELACION JUZGADO 8 CIVIL MPAL EXP RAD No 2019-00469-00

carlos ivan leyva palacios <cilp652@gmail.com>

Mar 08/11/2022 16:30

Para: Juzgado 08 Civil Municipal - Tolima - Ibagué

<j08cmpaliba@cendoj.ramajudicial.gov.co>;asjutol@yahoo.es <asjutol@yahoo.es>;cilp652@hotmail.com
<cilp652@hotmail.com>

 1 archivos adjuntos (2 MB)

MEMORIAL APELACION JUZGADO 8 CIVIL MPAL EXP RAD No 2019-00469-00.pdf;



CARLOS IVAN LEYVA PALACIOS

ABOGADO

Email cilp652@hotmail.com - cilp652@gmail.com

SEÑOR
JUEZ OCTAVO CIVIL MUNICIPAL
Ibagué

REFERENCIA: Proceso Ejecutivo Singular de **YAMAMOTOS S.A.S.** contra **HUGO HERNAN MONTOYA CHACON** Rad No 73001-4003-008-2019-00469-00

CARLOS IVAN LEYVA PALACIOS, mayor de edad, vecino de esta ciudad, obrando en mi condición de apoderado **HUGO HERNAN MONTOYA CHACON**, demandado dentro del proceso en referencia, dentro del termino para hacerlo y de conformidad al Art. 320 y ss del C.G.P., respetuosamente, manifiesto a usted, mediante el presente escrito interpongo recurso de apelación ante los juzgados del Circuito de esta Ciudad, por ser su superior jerárquico, contra el auto o providencia de fecha 02 de Noviembre de 2.022 mediante el cual su despacho revoco la nulidad de todo lo actuado hasta el mandamiento de pago por indebida notificación personal y notificación por conducta concluyente, respecto de las nulidad de la notificación personal del mandamiento de pago propuesta por el suscrito

PETICION

Solicito revocar el auto de fecha 02 de Noviembre de 2.022, mediante el cual el Juzgado Octavo civil Municipal o a aquo ordeno y se mantenga la decisión realizada mediante providencia del 12 de Septiembre de 2.022

Hechos

1. A mi representado se le inicio proceso ejecutivo, en el Juzgado 8 civil Mpal con rad No 2.019 - 00469-00. Con título ejecutivo Letra de Cambio
2. Se solicitó medidas cautelares y se perfecciono la detención de una motocicleta de su propiedad.
3. Se realizó un intento de notificación, lo cual el despacho acogió y posteriormente continúo con la ejecución.
4. Posteriormente, mi representado me comentó el tema de la detención del vehículo motocicleta, para lo cual, me otorgo poder, y el suscrito solicito el expediente digital.
5. Expediente que me envió el Juzgado octavo civil Municipal
6. Al revisar el expediente, me percate que había una indebida notificación, para lo cual solicite una nulidad de lo actuado hasta el momento.
7. El Juzgado en providencia del 12 de Septiembre de 2.022, me dio la razón y ordeno nulidad de todo lo actuado y se ordenó tener notificado por conducta concluyente al demandado o mi representado.
8. La parte demandante recurrió el auto antes mencionado y En auto o providencia del 2 de Noviembre de 2.022, revoco su propio auto.
9. Por lo tanto se instaura este recurso de Alzada

SUSTENTACION DEL RECURSO

Constituyen argumentos que sustenta este recurso de apelación los siguientes:

1. - Constituye la notificación personal de la admisión o mandamiento de pago de un proceso judicial, el acto más importante procesalmente mente hablando, toda vez, que es la oportunidad que se le da a la parte contraria que conozca que en su contra



existe una demanda, y la oportunidad para defenderse y contradecir a su demandante y es allí donde se traba la Litis y por consiguiente continuar con el litigio, no hacerlo en debida forma es causal de nulidad total de todo lo actuado.

2. Es claro advertir que el señor Jesús Oyuela Ospina, Representante legal de Yamamotos, con el mismo título valor, presento demanda ejecutiva, que correspondió al Juzgado séptimo civil Municipal de Santa Marta (Magdalena) y que allí se solicitó medidas cautelares, y se practicó la detención del vehículo motocicleta de placa XDX17D, en esta demanda se libró orden de pago el día 09 de marzo de 2017 y se terminó por desistimiento tácito el día 31 de Enero de 2018. lo que también confundió a mi representado y es el suscrito quién, le advierte que la demanda proviene de Ibagué y no de Santa Marta.
3. En las consideraciones del a quo, manifiesta la importancia de la notificación personal, e ilustra las formas establecidas en el C.G.P. 291 y 292 la primera como una citación y la segunda como la Notificación personal por aviso, luego la citación no es una notificación así, este acompañada del traslado y el auto que libro orden de pago hablando de los procesos ejecutivos que es el que nos atañe, y si bien es cierto el artículo 8 del decreto 806 de 2020, manifiesta que se puede realizar esta clase de notificación VIRTUAL evitando la citación dispuesta en el Artículo 291 del C.G.P. también es cierto que no se puede realizar una nueva de Notificación, combinado lo establecido en el CGP y lo establecido en el decreto 806 de 2020.
4. También es cierto, parcialmente, lo que dice el a quo, por que si en el auto se ordena expresamente notificar de una forma, de esa se debe hacer y si el auto menciona las formas de hacerlo el actor pudo, optar por alguna de las dos y si no puede realizar por esa por la otra, lo que no puede realizar es combinarlas la notificación enviada expresamente dice "COMUNICACIÓN PARA LA NOTIFICACIÓN PERSONAL Y ENTREGA DE COPIAS (ARTÍCULO 291 C.G.P.) DECRETO 806 2020" y advierte que esta notificación se considerara cumplida al finalizar al día siguiente al de la FECHA DE ESTA ENTREGA.
5. Como se puede observar y estando totalmente, en desacuerdo con él a quo, muy respetuosamente debo manifestar, que es flagrante y totalmente claro que la parte actora, no realizo en debida forma la práctica de la notificación, toda vez que menciona la Citación del artículo 291 C.G.P., que no es una notificación y adicionalmente menciona el Decreto 806 del 2020, pero no menciona el artículo, entonces donde se surtió la notificación y si en el código general del proceso; el artículo 292 es en el que se menciona la notificación de la providencia y en donde se advierte que esta notificación queda realizada al finalizar el día siguiente al entrega del aviso en el lugar de destino, pero allí se entregó, una citación 291 C.G.P., no una notificación por aviso artículo 292 del C.G.P. ; y si está hablando hipotéticamente del artículo 8 del Decreto 806 de 2020, está expresamente, manifiesta que la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezara a correr a partir del día siguiente de la notificación.
6. El a quo, hace mención a la sentencia STL6856-2022, totalmente de acuerdo pero es que la sentencia manifiesta que independiente mente de la forma de la notificación esta debe cumplir con la normas establecidas en la ley y siendo así, las cosas adolece la intención de notificar a mi representado del mandamiento de pago del proceso referido, pues es claro que no se cumplió por lo establecido ni en el C.G.P. ni en el Decreto 806 de 2020.
7. La certificación que se aduce que el auto de mandamiento de pago, fue entregado, no puede tenerse como prueba, por cuanto en el escrito de la citación y demás solo se anuncian, y mi representado me envió copia de lo a el entregado y solo aparece la



CARLOS IVAN LEYVA PALACIOS

ABOGADO

Email cilp652@hotmail.com - cilp652@gmail.com

copia simple de la demanda con algunos anexos, y por regla de experiencia lo que se entrega solo se anuncia pero no se tiene la certeza de lo que lleva el traslado y demás anexos.

8. Acontece entonces, que efectivamente, es claro que mi representado, no fue notificado de manera personal, por las formas establecidas en la ley, las cuales se encuentra regladas en le C.G.P. DECRETO 806 DE 2020 Y EN LA LEY 2213 DE 2022, las cuales tratándose de normas de procedimiento, son de orden público y riguroso cumplimiento.

Por lo anteriormente, mencionado reiteró a usted, señor juez, se revoque el auto de fecha 2 de Noviembre y se mantenga la providencia dictada por el a aquo de fecha 12 de septiembre de 2.022

PRINCIPIO DE PUBLICIDAD DEL PROCESO-Objeto/ PRINCIPIO DE PUBLICIDAD-Competencia del Legislador para la regulación

Sentencia C-420/20

(...) no se encuentra ni en la Constitución ni en la jurisprudencia constitucional referencia alguna a que exista un único medio idóneo para dar cumplimiento al principio de publicidad. Corresponde al Legislador, en ejercicio de su libertad de configuración, definir los tipos de comunicación procesal a implementar, según: la materia, los actos o providencias a comunicar, y los sujetos y la oportunidad en que se dicten. En particular, la jurisprudencia ha señalado que la incorporación de la tecnología a los procesos debe respetar la teleología de las notificaciones como actos de comunicación procesal, cuya finalidad es dar a conocer las decisiones, para el ejercicio del derecho de defensa y contradicción. Además, en materia de notificaciones, la Corte ha precisado que, como medida de desarrollo del principio de publicidad, el legislador debe asegurar mecanismos con la eficacia suficiente para dar a conocer las decisiones a las partes e interesados, que no restrinjan de manera ilegítima los derechos de defensa y contradicción. Además, en algunos casos, ha señalado que el derecho a la publicidad y, en específico, a las notificaciones, puede admitir restricciones, dependiendo de: (i) la naturaleza del trámite y (ii) los límites normativos, esencialmente constitucionales, que habiliten notificaciones flexibles o den lugar a excepciones a la regla general de publicidad. En particular, respecto de la notificación por correo, incluido el electrónico, ha indicado que esta vía de notificación representa un mecanismo adecuado, idóneo y eficaz para garantizar el principio de publicidad y el derecho al debido proceso, en tanto se considera una manera legítima de poner en conocimiento de los interesados la existencia de un determinado proceso o actuación administrativa. Además, porque esta vía de comunicación agiliza la administración de justicia y favorece el principio de convivencia pacífica dispuesto en el Preámbulo de la Constitución.

DERECHO

Invoco como fundamento de Derecho Artículo 29 de la Constitución Política; Artículos; 320y ss, del C.G.P.

PRUEBAS



CARLOS IVAN LEYVA PALACIOS

ABOGADO

Email cilp652@hotmail.com - cilp652@gmail.com

Ruego tener como pruebas la actuación surtida en el proceso ejecutivo y el escrito presentado por el suscrito solicitando la nulidad. Además copia de dos providencias del Juzgado séptimo Civil Municipal de Santa Marta y copia simple de demanda

COMPETENCIA

Es competente para conocer del recurso de alzada presentado por encontrarse en primera instancia el juzgado del circuito de reparto de esta Ciudad

Cordialmente,

CARLOS IVAN LEYVA PALACIOS

C.C.No. 93.362.707 de Ibagué

T.P. No 120.369 del C.S.J.

LIBERTAD Y JUSTICIA
JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL
SANTA MARTA - MAGDALENA

Nueve (09) de Marzo de dos mil diecisiete (2017)

Por encontrar la demanda del asunto de la referencia, ajustada a derecho y derivarse una obligación exigible a cargo del demandado HUGO HERNAN MONTOYA CHACON y a favor de la parte demandante, de conformidad con lo establecido en los Arts. 422, 430, 593 y 599 del C.G. del P. y por cuanto se solicitan medidas cautelares, se.

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva a favor de JESUS OYUELA OSPINA propietario del establecimiento de comercio YAMAMOTOS y a cargo del señor HUGO HERNAN MONTOYA CHACON, por la suma de TREINTA Y NUEVE MILLONES SEISCIENTOS CUARENTA MIL PESOS (\$ 39.640.000.00), más los intereses de mora causados desde el veinticuatro (24) de febrero de 2017 y los que se causen hasta que se verifique el pago de la obligación y costas del proceso. Tramite de PRIMERA INSTANCIA.

SEGUNDO: ORDENASE al demandado cumplir con la obligación de pagar al acreedor en el término de 5 (cinco) días siguientes a la notificación de este auto

TERCERO: NOTIFIQUESE el presente proveído en los términos establecidos en el Art. 291 y ss del CGP.

CUARTO: DECRETAR el embargo del vehículo automotor motocicleta, PLACA XDX 17D, MODELO 2015; MARCA: YAMAHA; LINEA YZF-R1; COLOR ROJO BLANCO; NUMERO DE MOTOR N526E001904, NUMERO CHASIS JYARN3216FA 001460, NUMERO DE SERIE JYARN3216FA 001460, ERTIFICADO DE TRADICION No 209 de la Secretaria de Tránsito y Transporte de Ricaurte - Cundinamarca; de propiedad de HUGO HERNAN MONTOYA CHACON, identificado con CC No 93.399.909. Oficiese

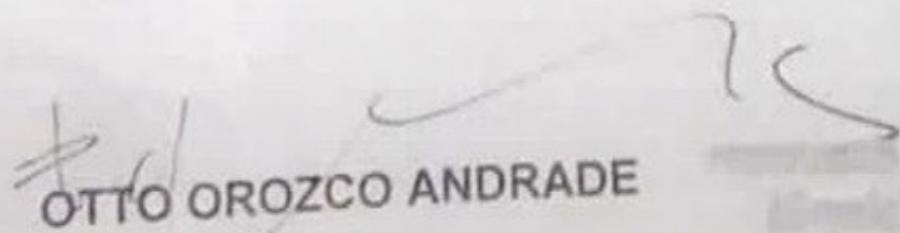
QUINTO: DECRETAR el embargo de los bienes inmuebles con certificado de tradición de matrícula inmobiliaria No 080-63299, 080-62563 y 080-62305 predios urbanos ubicados en Santa Marta, Magdalena de propiedad del demandado HUGO HERNAN MONTOYA CHACON, identificado con CC No 93.399.909. Oficiese

SEXTO: Elévase el embargo hasta la suma de SESENTA MILLONES DE PESOS (\$60.000.000.00).

OCTAVO: Téngase al abogado JORGE VERGARA BERMUDEZ, identificado con CC No 14.220.063 expedida en Ibagué y TP No 134.942 del C S de la J., como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez


OTTO OROZCO ANDRADE

38
04-03-17
10-03-17
1000/g

Santa Marta, treinta y uno (31) de enero de dos mil dieciocho (2018)
Informe Secretarial:
Al despacho del señor juez, informándole que el proceso de la referencia cumple con las exigencias del art. 317 del Código General del Proceso - sírvase proveer -

JOSE SASOQUE FERNANDEZ DE CASTRO
Secretario



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL
SANTA MARTA - MAGDALENA

Santa Marta, treinta y uno (31) de enero de dos mil dieciocho (2018).

Rad. No. - 11.464 (2017-00080-00)
Ref. Ejecutivo seguido por JESUS OYUELA OSPINA a través de apoderado contra HUGO HERNAN MONTOYA CHACON.

Visto el informe secretarial que antecede y teniendo en cuenta que el proceso en cita cumple con las exigencias de la norma en comento, el Despacho procede a decidir lo pertinente en el presente asunto, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Revisado el expediente, en especial lo resuelto por este Juzgado en auto del veintiuno (21) de noviembre de dos mil diecisiete (2017), donde el despacho le solicitó al apoderado de la parte demandante, para que en el termino de 30 días siguientes, procediera a notificar a las partes demandadas del auto por medio del cual se libró mandamiento de pago en este asunto de fecha nueve (09) de marzo de 2017, y al contemplar que a la fecha, dicha diligencia brilla por su ausencia dentro del proceso, el juzgado séptimo civil municipal de Santa Marta, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 317 del Código General del Proceso,

RESUELVE:

1. Dese por terminado el presente proceso seguido por JESUS OYUELA OSPINA a través de apoderado contra HUGO HERNAN MONTOYA CHACON, por desistimiento tácito.
2. Ordenese el levantamiento de las medidas cautelares si las hubiere. Librese el (los) oficio (s) respectivo (s).
3. Como consecuencia de la anterior, en firme la presente providencia archívese el proceso previo las anotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.-
El Juez,

OTTO OROZCO ANDRADE

Juzgado Séptimo Civil Municipal de Santa Marta
se libró la 12 en calidad de 31-01-18 de 18
para que en la forma correspondiente
01-02-18



JESÚS OYUELA OSPINA
NIT: 14.216.793 - 1

urbano, expedido por la oficina de instrumentos públicos de Santa Marta - Magdalena, en el cual figura como propietario, el deudor y ejecutado, el señor **HUGO HERNAN MONTOYA CHACON**, identificado con la cédula de ciudadanía N°93.399.909, expedida en Ibagué-Tolima. Para ello, respetuosamente líbrese el respectivo oficio a la oficina de registro de instrumentos públicos de Santa Marta - Magdalena, el porte del oficio elaborado por este Juzgado será a cargo de la parte ejecutante e interesada.

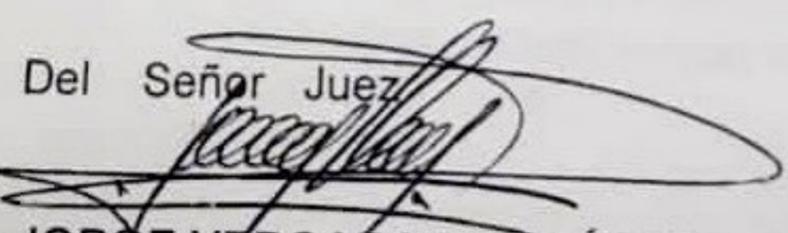
NOTIFICACIONES

- Mi representado, Carrera 5, N° 20 – 39, Ibagué Tolima.
- El ejecutado, señor **HUGO HERNAN MONTOYA CHACON**, con domicilio en la casa 1 Manzana A condominio cañaveral etapa II – transversal 9 # 29H2-104 de Santa Marta – Magdalena,
- El suscrito en la Secretaría de su despacho, o, en la Carrera 5, N° 20 – 39, Ibagué Tolima.

AUTORIZACIÓN DEPENDIENTE JUDICIAL

JORGE VERGARA BERMÚDEZ, identificado civil y profesionalmente como aparece al pie de mi respectiva firma, apoderado judicial de la parte actora en la presente demanda, manifiesto expresamente que bajo mi responsabilidad autorizo al (a la) Doctor (a) MAOLIN VIVIANA RINCON BARRIOS, identificado (a) con C.C. 57' 296.453, expedida en SANTA MARTA, Abogado (a) titulado (a) UNIVERSIDAD DEL MAGDALENA T.P. 225.106 C.S.J. para que obre como Dependiente Judicial, en la presente demanda, en la contestación de demanda, y presente memoriales a mi nombre previa diligencia de presentación personal ante Notaria tenga acceso al proceso, lo pueda examinar en sus diferentes estadios procesales reclame, retire y reciba oficios dirigidos a mi persona como apoderado judicial de la parte demandante; reclame, retire y reciba oficios para librar medidas cautelares; reclame, retire y reciba despacho comisorio; solicite fotocopias de autos y actuaciones de las partes, demás documentos aportados al proceso que considere pertinente. Igualmente reclame, retire y reciba la demanda si ésta es rechazada por el Juzgado, o por voluntad de parte mientras no se haya notificado a ninguno del (de la) (de las) (de los) demandado (a) (s). Lo anterior fundado en el artículo 123 del Código General del Proceso, y los artículos 26 y 27, del Decreto 196 de 1971. (Estatuto del Ejercicio de la Abogacía).

Del Señor Juez


JORGE VERGARA BERMÚDEZ

C. C. 14.220.063 de Ibagué.

T. P. 134.942 del C. S. J.

Elaborado por el Departamento Jurídico y de Cartera.



JESÚS OYUELA OSPINA
NIT: 14.216.793 - 1

- Poder para actuar.
- Documentos citados en el acápite de pruebas.
- Copia de la demanda para el traslado, C. D. (mensaje de datos).
- Copia de la demanda para el archivo del Juzgado, C. D. (mensaje de datos).

SOLICITUD DE MEDIDAS CAUTELARES

1. Simultáneamente con el auto de Mandamiento Ejecutivo de Pago, solicito a su Señoría que, mediante auto se sirva como medida cautelar decretar el embargo y posterior secuestro del bien mueble (motocicleta), con las siguientes características: PLACA: XDX17D. ; MODELO: 2015. ; MARCA: YAMAHA. ; LÍNEA: YZF-R1. ; COLOR: ROJO BLANCO. ; NÚMERO DE MOTOR: N526E001904. ; NÚMERO CHASIS: JYARN3216FA001460 ; NÚMERO SERIE: JYARN3216FA001460. Certificado de Tradición N° 209, de la Secretaría de Tránsito y Transporte de Ricaute - Cundinamarca, de propiedad del deudor y ejecutado, señor **HUGO HERNAN MONTOYA CHACON**, identificado con la cédula de ciudadanía N°93.399.909, expedida en Ibagué-Tolima. Para ello, respetuosamente librese el respectivo oficio a la mencionada Secretaría de Tránsito y Transporte de Ricaute - Cundinamarca, el porte del oficio elaborado por este Juzgado será a cargo de la parte ejecutante e interesada.
2. Así mismo le solicito decretar embargo y posterior secuestro del bien inmueble con certificado de tradición de matrícula inmobiliaria número **080-63299 predio urbano**, expedido por la oficina de instrumentos públicos de Santa Marta - Magdalena, en el cual figura como propietario, el deudor y ejecutado, señor **HUGO HERNAN MONTOYA CHACON** identificado con la cédula de ciudadanía N°93.399.909, expedida en Ibagué-Tolima. Para ello, respetuosamente librese el respectivo oficio a la oficina de registro de instrumentos públicos de Santa Marta - Magdalena, el porte del oficio elaborado por este Juzgado será a cargo de la parte ejecutante e interesada.
3. Así mismo le solicito decretar embargo y posterior secuestro del bien inmueble con certificado de tradición de matrícula inmobiliaria número **080-62563 predio urbano** expedido por la oficina de instrumentos públicos de Santa Marta - Magdalena, en el cual figura como propietario, el deudor y ejecutado, señor **HUGO HERNAN MONTOYA CHACON**, identificado con la cédula de ciudadanía N°93.399.909 expedida en Ibagué-Tolima. Para ello, respetuosamente librese el respectivo oficio a la oficina de registro de instrumentos públicos de Santa Marta - Magdalena, el porte del oficio elaborado por este Juzgado será a cargo de la parte ejecutante e interesada.
4. Así mismo le solicito decretar embargo y posterior secuestro del bien inmueble con certificado de tradición de matrícula inmobiliaria número **080-62305- predio**

DISTRIBUIDOR AUTORIZADO DE MOTOCICLETAS, RESPUESTOS Y ACCESORIOS YAMAHA

IBAGUE PRINCIPAL Cra 5 No. 20-39 TELS. (8) 2622691 - 2620329

IBAGUE Cra 6 No. 25-40 TELS. (8)2661947 - (8)2648450 - (8)2652494

MELGAR: Cra 25 CLL 8 No. 24-52 C.C. SAN REMO L. 14 TEL: (8)2456199

GIRARDOT: Cra 10 No.28-73 TEL. (1) 8312187 - (1)8352972

SALDAÑA CALLE 14 No. 16 - 16 TEL. (8) 2266246

PURIFICACION Cra 6 No. 5-58 TEL. (8)2282312

GUAMO: Cra 8 No. 8-88 TEL. (8) 2271404

YAMAMOTOS

motorcycles



JESÚS OYUELA OSPINA
NIT: 14.216.793 - 1

CUARTO - Se pactaron intereses de mora, a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia, según letra de cambio.

QUINTO - A la presentación de la presente demanda, el señor **HUGO HERNAN MONTOYA CHACON**, como deudor, no ha cancelado el saldo de la obligación adeudada y actualmente exigible, incumpliendo con lo pactado, y contenido en un (1) título valor (letra de cambio), suscrita por él, el día Veintiséis (26) de Junio de 2015, cuyo saldo actual y exigible por una suma cierta de dinero corresponde a un valor de **TREINTA Y NUEVE MILLONES SEISCIENTOS CUARENTA MIL PESOS M/C (\$39.640.000)** junto con sus intereses de mora.

SEXTO - El saldo del valor a capital, obligación contenida en un título valor (letra de cambio), corresponde actualmente a una suma cierta de dinero por valor de **TREINTA Y NUEVE MILLONES SEISCIENTOS CUARENTA MIL PESOS M/C (\$39.640.000)** obligación clara, expresa y exigible, a cargo del señor **HUGO HERNAN MONTOYA CHACON**, como deudor.

SÉPTIMO - El señor **JESÚS OYUELA OSPINA**, en su condición de beneficiario, me ha concedido poder para actuar e iniciar el trámite hasta su finalización, de un proceso ejecutivo singular de mínima cuantía.

PRETENSIONES

Solicito Señor Juez, librar Mandamiento Ejecutivo de Pago en contra del señor **HUGO HERNAN MONTOYA CHACON**, y a favor del señor **JESÚS OYUELA OSPINA**, con fundamento en un título valor (letra de cambio), derecho literal y autónomo en ella incorporado, base del recaudo y contentivo de la obligación, por las siguientes sumas ciertas de dinero y conceptos:

1. A. - Por concepto de saldo de capital, letra de cambio, por valor de **TREINTA Y NUEVE MILLONES SEISCIENTOS CUARENTA MIL PESOS M/C (\$39.640.000)**, contentivo de la obligación, fecha de vencimiento 23-Febrero - 2017.

1. B. - Por el valor que corresponda, por concepto de **INTERESES MORATORIOS** sobre el saldo de la obligación actual, cantidad reclamada por concepto de capital, a la tasa máxima legal autorizados por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde un día después que se hizo exigible la obligación, es decir desde el día Veinticuatro (24) de Febrero, de Dos mil diecisiete (2017), hasta el día en que se efectúe la cancelación de la obligación.

2. - Condénese en costas y gastos del proceso, en caso de oposición a la demanda, por el aquí demandado y/o ejecutado.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Fundo la presente demanda ejecutiva, en los artículos 619 a 708 del Código del Comercio. ; Artículo 26, ordinal 1°. ; Artículos 89, 422 y s.s. ; Art. 593, numeral 1°. ; Art. 599, incisos 1°, 5°, del Código General del Proceso, y demás normas concordantes o complementarias.

DISTRIBUIDOR AUTORIZADO DE MOTOCICLETAS, RESPUESTOS Y ACCESORIOS YAMAHA

IBAGUE PRINCIPAL Cra 5 No. 20-39 TELS. (8) 2622691 - 2620329

IBAGUE Cra 6 No. 25-40 TELS. (8)2661947 - (8)2648450 - (8)2652494

MELGAR: Cra 25 CLL 8 No. 24-52 C.C. SAN REMO L. 14 TEL: (8)2456199

GIRARDOT: Cra 10 No.28-73 TEL. (1) 8312187 - (1)8352972

SALDAÑA CALLE 14 No. 16 - 16 TEL. (8) 2266246

PURIFICACION Cra 6 No. 5-58 TEL. (8)2282312

GUAMO CLL 9 No. 9-98 TEL. (8) 2271404



JESÚS OYUELA OSPINA
NIT: 14.216.793 - 1

PROCEDIMIENTO

Se trata de un proceso ejecutivo singular de menor cuantía, procedimiento regulado conforme al Libro Tercero, Sección segunda (Proceso Ejecutivo), Título único, Capítulo I al VI del Código General del Proceso.

COMPETENCIA Y CUANTÍA

Es usted competente Señor Juez, por el lugar del cumplimiento de la obligación, por el domicilio de la parte, y por la cuantía, la cual estimo en **TREINTA Y NUEVE MILLONES SEISCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS M/C (\$39.650.000)** de conformidad con lo normado en el numeral 1° del artículo 26 del Código General del Proceso.

PRUEBAS

Se tenga como tales, las siguientes:

DOCUMENTALES

- Contrato de Venta IP - 0707, crédito por **CUARENTA Y TRES MILLONES SETECIENTOS TREINTA Y TRES MIL PESOS M/C (\$43.733.000)**
- Letra de cambio, saldo a capital por valor de **TREINTA Y NUEVE MILLONES SEISCIENTOS CUARENTA MIL PESOS M/C (\$39.640.000)**,
- Carta de instrucciones para el llenado de la letra de cambio.
- Copia, Certificado de Tránsito y Transporte de Ricaute-Cundinamarca, placa: XDX - 17D
- Copia, Certificado de Matricula Mercantil, Cámara de Comercio Ibagué, establecimiento de comercio "YAMAMOTOS."
- Copia, certificado de tradición, matricula inmobiliaria 080-62305 de la oficina de registro de instrumentos públicos de Santa Marta - Magdalena.
- Copia, certificado de tradición, matricula inmobiliaria 080-62563 de la oficina de registro de instrumentos públicos de Santa Marta - Magdalena.
- Copia, certificado de tradición, matricula inmobiliaria 080-63299 de la oficina de registro de instrumentos públicos de Santa Marta - Magdalena.

ANEXOS

DISTRIBUIDOR AUTORIZADO DE MOTOCICLETAS, RESPUESTOS Y ACCESORIOS YAMAHA

IBAGUE PRINCIPAL Cra 5 No. 20-39 TELS. (8) 2622691 - 2620329

IBAGUE Cra 6 No. 25-40 TELS. (8)2661947 - (8)2648450 - (8)2652494

MELGAR: Cra 25 CLL 8 No. 24-52 C.C. SAN REMO L. 14 TEL: (8)2456199

GIRARDOT: Cra 10 No.28-73 TEL. (1) 8312187 - (1)8352972

SALDAÑA CALLE 14 No. 16 - 16 TEL. (8) 2266246

PURIFICACION Cra 6 No. 5-58 TEL. (8)2282312

GUAMO Cra 6 No. 5-58 TEL. (8) 2271404